

INFORME DEL RESULTADO
MUNICIPIO DE AMATLAN DE CAÑAS, NAYARIT

**Fiscalización Superior de la Cuenta Pública correspondiente
al Ejercicio Fiscal 2006.**



Informe del Resultado de la Fiscalización 2006: Amatlán de Cañas.

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

INFORME DEL RESULTADO

MUNICIPIO DE AMATLÁN DE CAÑAS, NAYARIT CUENTA PÚBLICA 2006

ÍNDICE

	Págs.
A. Informe de Auditoría de Gestión Financiera.	3
I. Antecedentes.	3
II. Fundamento Legal.	3
III. Criterios de Selección.	3
IV. Objetivos.	4
V. Alcance de la Revisión.	4
VI. Estados Financieros Presentados en Cuenta Pública.	5
1. Balance General.	5
2. Estado de Origen y Aplicación de Recursos.	6
VII. Recomendaciones.	7
1. Recomendación número 01-03/MF01-1206.	7
2. Recomendación número 02-03/MF01-1206.	7
2. Recomendación número 03-03/INF01-1206.	7
B. Informe de Auditoría a la Obra Pública.	7
I. Antecedentes.	7
II. Fundamento Legal.	8
III. Criterios de Selección.	8
IV. Objetivo.	8
V. Alcance de la Revisión.	8
VI. Áreas Revisadas.	9
VII. Procedimientos de Auditoría.	9
VIII. Observaciones no Solventadas y Acciones Promovidas.	13
1. Observación número 1/AOP/M03/2006.	13
2. Observación número 2/AOP/M03/2006.	34
3. Observación número 3/AOP/M03/2006.	35
4. Observación número 7/AOP/M03/2006.	39
5. Observación número 9/AOP/M03/2006.	40
IX. Recomendaciones.	42
1. Recomendación número 1/AOP/M03/2006	42
2. Recomendación número 2/AOP/M03/2006	42
3. Recomendación número 3/AOP/M03/2006	42
4. Recomendación número 4/AOP/M03/2006	42
5. Recomendación número 5/AOP/M03/2006	42
6. Recomendación número 6/AOP/M03/2006	42

7. Recomendación número 7/AOP/M03/2006	43
C. Resumen de las Observaciones.	43

A. Informe de Auditoria de Gestión Financiera.

I. Antecedentes

Una vez que examinamos la información financiera de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2006, se emite el presente Informe.

La información financiera que contiene la Cuenta Pública es responsabilidad del H. XXXVII Ayuntamiento de Amatlán de Cañas, Nayarit; nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre la misma, con base en la revisión efectuada.

En cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 50 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, se remitieron mediante oficio número OFS/AGFM/1427/2007 del 29 de agosto del 2007, las observaciones derivadas de la revisión a la Cuenta Pública presentada por el Municipio de Amatlán de Cañas, Nayarit; por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006, mismas que fueron recibidas por el Municipio el 30 de agosto de 2007, a las cuales dieron respuesta mediante oficio sin número, de fecha 17 de septiembre de 2007, el cual se recibió el 18 de Septiembre de 2007.

Asimismo, se remitió mediante oficio número OFS/AGFM/1692/2007, del 01 de octubre de 2007, el Pliego de Observaciones, mismo que fue recibido el 05 de octubre de 2007, por el municipio; otorgándoseles un plazo de 10 días hábiles, de acuerdo al artículo 61 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para enviar la documentación que a su interés convino, la cual enviaron mediante oficio sin número, del 18 de octubre de 2007, recibido el 19 de octubre de 2007.

II. Fundamento Legal.

La fiscalización se realizó con fundamento en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado Nayarit, 7º y del 39 al 49 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

III. Criterios de Selección.

La revisión se llevo a cabo tomando en cuenta los siguientes aspectos:

- o El análisis e interpretación de los Estados Financieros.
- o Aplicación de muestreo estadístico aleatorio sistemático en cuentas de resultados.
- o Atención de denuncias recibidas.
- o Seguimiento a Observaciones y Recomendaciones de ejercicios anteriores.
- o Aspectos generales:
 - a) La Plantilla de Personal

- b) Las Adquisiciones
- c) Ingresos por Licencias de Construcción

IV. Objetivos de la Revisión.

En esencia, los objetivos de la revisión son:

1. Comprobar que los ingresos recaudados corresponden a lo estipulado en su Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2006.
2. Corroborar que las erogaciones estén comprobadas y justificadas en tiempo y forma.
3. Comprobar si el gasto público se ajustó al presupuesto autorizado.
4. Verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y laborales.
5. Determinar la correcta aplicación y observancia de leyes, presupuesto, reglamentos, decretos y demás disposiciones administrativas de observancia general expedida por el H. Ayuntamiento.
6. Emitir el Informe del Resultado relativo a la fiscalización efectuada a la Cuenta Pública del municipio correspondiente al ejercicio fiscal 2006.

V. Alcance de la Revisión.

Dentro de la revisión se analizaron al 100% los Estados Financieros remitidos en la cuenta pública del ejercicio fiscal 2006, tales como el Balance General, el Estado de Resultados, y el Estado de Origen y Aplicación de Recursos.

Otro criterio que se empleo durante la revisión fue mediante la aplicación de un muestreo estadístico aleatorio sistemático en cuentas de resultados, mismo que nos arrojó las cuentas que serían revisadas, siendo estas de distinta naturaleza; en las cuales, el universo y la muestra se detallan a continuación:

Cuentas de	Universo	Muestra	%
Ingresos	36,149,220.58	2,065,663.12	6%
Egresos	34,968,044.82	6,054,995.80	21%

En cuanto a la revisión a las denuncias recibidas, se menciona que para el caso de este municipio, no hubo denuncia alguna.

Dimos seguimiento a las observaciones y recomendaciones de ejercicios anteriores (2005, 2004, 2003, 2002 y 2001) en los siguientes rubros:

- Verificar que cuenten con los reglamentos señalados en la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Para atender el punto relativo a aspectos generales se giro orden de visita domiciliaria NO. OFS/AFM/03/2006/05 de fecha 20 de junio de 2007, levantándose acta circunstanciada de visita domiciliaria (inicio) el 21 de junio de 2007 y acta de cierre en la misma fecha; en la visita en mención se realizo lo siguiente:

- Se llevó a cabo una verificación de la plantilla de personal, para confirmar que de los trabajadores que figuran en ella, se tenga integrado su expediente personal y que a la vez presten sus servicios personales en el ayuntamiento.
- Se revisaron las adquisiciones efectuadas por el municipio, verificando que se hayan realizado mediante el procedimiento correspondiente, que se encuentren contabilizadas dentro del patrimonio y que exista el control de resguardar los bienes de quien los tenga bajo su custodia.
- De los ingresos por concepto de Licencias de Construcción, se comparo los metros de la construcción señalados en el recibo oficial de cobro, contra los mencionados en la licencia otorgada; con la finalidad de comprobar la correcta aplicación de su Ley de Ingresos Municipal.

VI. Estados Financieros Presentados en Cuenta Pública.

1. Balance General

MUNICIPIO DE AMATLAN DE CAÑAS			
BALANCE GENERAL AL 31/DIC/2006			
ACTIVO			
<u>ACTIVO CIRCULANTE</u>			
CAJA	\$ 201,291.10		
BANCOS	1,547,532.54		
DEDUDORES DIVERSOS	1,171,590.31		
ANTICIPO A PROVEEDORES	18,000.00		
Suma del ACTIVO CIRCULANTE		2,938,413.95	
<u>ACTIVO FIJO</u>			
BIENES MUEBLES	2,297,997.75		
Suma del ACTIVO FIJO		2,297,997.75	
TOTAL DE ACTIVO			\$5,236,411.70
PASIVO			
<u>PASIVO CIRCULANTE</u>			
ACREEDORES DIVERSOS	703.35		
IMPUESTOS Y RETENCIONES POR PAGAR	294,429.46		
Suma del PASIVO CIRCULANTE		295,132.81	
<u>PASIVO FIJO</u>			
DEUDA PUBLICA DE LARGO PLAZO	3,407,559.83		
PROVEEDORES	926,875.86		
ACREEDORES DIVERSOS	6,526.36		

Informe del Resultado de la Fiscalización 2006: Amatlán de Cañas.

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

	Suma del PASIVO FIJO	4,340,962.05	
TOTAL DE PASIVO			\$4,636,094.86
PATRIMONIO			
PATRIMONIO			
RESULTADO DEL EJERCICIO	74,175.76		
RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES	2,430,400.08		
INCORPORACION DE ACTIVOS	505,741.00		
FINANCIAMIENTOS OBTENIDOS	-2,410,000.00		
	Suma del PATRIMONIO	600,316.84	
TOTAL DE PATRIMONIO			\$600,316.84
TOTAL DE PASIVO Y PATRIMONIO			\$5,236,411.70
CUENTAS DE ORDEN			
PTO. DE INGRESOS EJECUTADO	36,149,220.58		
PTO. DE INGRESOS POR EJERCER	-36,149,220.58		
PRESUPUESTO DE EGRESOS EJERCIDO	34,968,044.82		
PRESUPUESTO DE EGRESOS POR EJERCER	-34,968,044.82		

2. Estado de Origen y Aplicación de Recursos.

Estado de Origen y Aplicación de Recursos	
1° de enero al 31 diciembre 2006	
EXISTENCIA EN BANCOS y CAJA AL 01/Ene/2006	\$ 1,940,734.17
IMPUESTOS	4,090.48
DERECHOS	197,400.83
PRODUCTOS	39,096.00
APROVECHAMIENTOS	247,078.00
PARTICIPACIONES	30,218,420.08
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	5,443,135.19
DISMINUCIONES DE ACTIVO	1,392,298.36
INCREMENTOS DE PASIVO	5,698,109.79
TOTAL ORIGEN	\$ 45,180,362.90
APLICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS RECURSOS	
GOBERNACION	\$ 17,120,646.00
TESORERIA	528,439.69
CONTRALORIA	152,417.24
PLANEACION	417,632.78
DESARROLLO RURAL	253,418.78
OBRAS PUBLICAS	12,904,012.93
EROGACIONES GENERALES	3,591,477.40
INCREMENTOS DE ACTIVO	2,324,479.07
DISMINUCIONES DE PASIVO	2,622,015.37
DISMINUCIONES DE PATRIMONIO	3,517,000.00
EXISTENCIA EN BANCOS y CAJA AL 31/Dic/2006	1,748,823.64
TOTAL APLICACIÓN	\$ 45,180,362.90

VII. Recomendaciones.**1. Recomendación número 01-03/MF01-1206.**

Se recomienda que al final de cada mes, por el importe total recaudado en ingresos por el concepto del 10% para la U.A.N. se realice el siguiente registro contable, con el fin de que se refleje en los Estados Financieros el saldo pendiente de enterar por este concepto a la Secretaría de Finanzas.

Cargo	Abono
4101-03 (Ingresos) 10% para la U.A.N.	2104-04-0004 (pasivo) 10% para la U.A.N.

Mes con mes cuando se entere a la Secretaría de Finanzas se realice el siguiente registro:

Cargo	Abono
2104-04-0004 (pasivo) 10% para la U.A.N.	Bancos

2. Recomendación número 02-03/MF01-1206.

Se recomienda que se dicten disposiciones administrativas en las que se señalen específicamente que documentos deben contener los expedientes del personal que labora en su administración.

3. Recomendación número 03-03/INF01-1206.

Se recomienda contar con los Manuales de Organización y de Procedimientos para obtener mayor eficiencia en la realización de las funciones de su actual administración.

B. Informe de Auditoría a la Obra Pública.**I. Antecedentes.**

Mediante oficio OFS/AOP/303/07 del 7 de marzo de 2007, el Órgano de Fiscalización Superior (OFS), notificó al señor Gustavo Rubio Aguiar Presidente Municipal del H. XXXVII Ayuntamiento de Amatlán de Cañas, Nayarit; el inicio de la auditoría de obra pública ejecutada del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio 2006, solicitándole los expediente unitarios de las obras seleccionadas para su revisión, los cuales fueron remitidos por el ayuntamiento de Amatlán de Cañas, mediante el oficio sin número del 13 de abril, recibidos en las instalaciones del OFS el 16 de abril de 2007.

Una vez que fue revisada la documentación e información técnica y financiera que integran los expedientes unitarios de las obras seleccionadas para auditar y habiéndose realizado la verificación física de las mismas, se emitieron las observaciones correspondientes.

En cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 50 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, se remitieron mediante oficio número OFS/AOP/1487/07 de 24 de agosto de 2007, las observaciones derivadas de la auditoría a la obra realizada con recursos del Fondo III de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, Fondo IV de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Fondo de Apoyo Municipal ejercidos por el H. XXXVII Ayuntamiento de Amatlán de Cañas, durante el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del Ejercicio 2006, recibidas por el H. XXXVII Ayuntamiento de Amatlán de Cañas, el 28 de agosto de 2007, el que a través del oficio 2147 del 17 de septiembre de 2007, recibido en estas oficinas el 17 septiembre de 2007, envía la información, documentación y argumentos con el propósito de desvirtuar las observaciones notificadas.

Una vez analizada la información remitida y en cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 61, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, se remitió el oficio OFS/AOP/1786/07 del 5 de octubre de 2007, conteniendo el pliego de observaciones, el cual fue acusado de recibido por el H. XXXVII Ayuntamiento de Amatlán de Cañas, el 8 de octubre de 2007, quien a través del oficio sin número del 22 de octubre de 2007, acusado de recibido en éstas oficinas el mismo día, envía la información, documentación y argumentos con el propósito de desvirtuar las observaciones notificadas.

II. Fundamento Legal.

Los artículos 121, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 4, 5, 6, 7, 11, fracciones I y XV, 16, 60 y 61, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; La Ley de Coordinación Fiscal; Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit y la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

III. Criterios de Selección.

La revisión de los expedientes unitarios de las obras seleccionadas, fue realizada de acuerdo a las normas y procedimientos de auditoría, los cuales requieren que la revisión sea planeada, y que nos permita obtener una seguridad razonable de que los datos proporcionados por el H. XXXVII Ayuntamiento de Amatlán de Cañas no contienen errores, omisiones o irregularidades importantes.

IV. Objetivo.

Verificar que la planeación, adjudicación, ejecución, control y conclusión de las obras públicas, se hayan apegado a los lineamientos y normatividad aplicable.

V. Alcance de la Revisión.

El universo seleccionado de obras y acciones realizadas por el H. Ayuntamiento de

Amatlán de Cañas, se realizó de acuerdo al recurso asignado en el 2006, porque no remitió el cierre de ejercicio.

Universo Seleccionado	Número de obras	Importe
Fondo III	No identificadas	3'901,899.57
Fondo IV		3'409,139.57
FAM		570,445.20
Total		7'881,484.34

La selección de la muestra para la auditoría fue de 6 obras, con una inversión ejercida de \$3,486,385.42 (tres millones cuatrocientos ochenta y seis mil trescientos ochenta y cinco pesos 42/100 moneda nacional), y fueron revisadas documental y físicamente.

Universo Seleccionado	Número de obras	Importe
Fondo III	5	3'393,115.42
Fondo IV	0	0
FAM	1	93,270.00
Total	6	3'486,385.42

La representatividad en importe se refleja, de la muestra auditada entre el universo seleccionado, lo que da porcentaje de 44%.

Representatividad dela Muestra	Porcentaje en Importe
Fondo III	87
Fondo IV	0
FAM	16
Total	44

VI. Áreas revisadas.

Dirección de Planeación y Desarrollo Municipal.

VII. Procedimientos de auditoría.

Orientación de los recursos de las obras.

En relación a este apartado se verificó:

Los rubros y tipo de proyectos, en que se aplicaron los recursos y acciones del FISM, indicando la inversión ejercida en cada uno, el número de obras o acciones realizadas,

el número de beneficiarios y el peso porcentual de cada rubro en relación a los recursos ejercidos en estos Fondos.

Si los recursos del FISM fueron destinados exclusivamente al financiamiento de obras, acciones e inversiones comprendidas en los rubros definidos por el artículo 33, inciso a) de la Ley de Coordinación Fiscal.

Si los recursos del FISM, fueron aplicado en obras y acciones, que beneficiaron a grupos sociales que se encuentran en condiciones de rezago social y pobreza extrema.

Si la distribución programática de los recursos ejercidos del FISM, observó correspondencia con las particularidades del municipio, especialmente con las necesidades que éste tuvo en materia de los servicios básicos más prioritarios.

Sí el municipio contó con un sistema que le permitió disponer de manera ágil la información actualizada (adicional a la del Censo de población 2005 o del Censo de población del 2000), sobre el déficit de servicios de agua potable, drenaje o letrinas, electrificación y otros servicios básicos, a nivel de colonia y localidad rural, y el número de habitantes afectados; asimismo, si contó con alguna otra información sistematizada, referente a las condiciones de pobreza de la población municipal, que le permitiera conjuntamente con la primera, apoyar su proceso de planeación y selección de las inversiones del FISM y la evaluación de sus resultados.

Si el porcentaje de recursos ejercidos del FISM, que se destinaron al ámbito urbano y al rural, fue valorado en la situación registrada al respecto, en el municipio.

Qué porcentaje de los recursos del FISM fueron destinados a la cabecera municipal y al resto de localidades.

Difusión de las obras y acciones.

Respecto a éste punto, se verificó:

Si el municipio hizo del conocimiento de sus habitantes del monto asignado al Fondos III, costos, ubicación, metas y beneficiarios de las obras y acciones a realizar.

Si el municipio informó a sus habitantes al término del ejercicio, los resultados alcanzados con la aplicación del Fondo III.

Participación social en la determinación de las obras.

Participación social en la integración del programa de inversión del Fondo III.

En este punto se verificó:

Si los representantes de las comunidades y colonias participaron efectivamente en el proceso de integración del programa de inversión del Fondo, determinando los mecanismos, modalidades y procesos de participación registrados.

Si las obras y acciones que integraron el programa de inversión del Fondo, surgieron de demandas de los habitantes de las propias comunidades y colonias, definiendo los mecanismos que posibilitaron ese proceso.

Si la propuesta de inversión formulada en el órgano de planeación participativa (Comité para la Planeación del Desarrollo Municipal (COPLADEMUN), Consejo de Desarrollo Municipal, etc.), fue respetada íntegramente o en qué grado por el ayuntamiento, al aprobarse el programa definitivo.

Participación social en el control y seguimiento, de las obras y acciones.

En este renglón se verificó:

Si en cada una de las obras que integran la muestra de auditoría, se constituyó un Comité Pro Obra, integrado por la comunidad; existe el acta de constitución correspondiente; el número de participantes en la asamblea constitutiva es adecuado para garantizar representatividad de los integrantes del Comité, y; éste tuvo un papel efectivo en la vigilancia y seguimiento de la obra correspondiente, indicando las actividades realizadas.

Que existieran actas de entrega-recepción de las obras y estén suscritas por los representantes de los Comités Pro Obra, para las obras de la muestra de auditoría.

Si el Comité para la Planeación del Desarrollo Municipal (COPLADEMUN) o Consejo de Desarrollo Municipal, sesionó durante el ejercicio, a fin de informar y analizar el avance del Fondo, existiendo la participación social correspondiente.

Obras y acciones sociales de todos los Fondos revisados.

Obra Pública.

En este rubro, para las obras que integró la muestra de auditoría, se verificó:

Si en la licitación y adjudicación de los contratos correspondientes, se observó la normatividad aplicable y se cumplió con el objetivo de asegurar para el municipio, las mejores condiciones disponibles, en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Si en las obras ejecutadas por administración directa, se cumplió con la normatividad procedente, garantizándose para el municipio el empleo eficiente, eficaz y transparente de los recursos.

Si la ejecución de las obras y el ejercicio de los contratos fueron adecuados y eficientes, apegados a las cláusulas contractuales y se observó la normatividad correspondiente.

Si la entrega recepción de las obras, se hayan ejecutado por contrato o por administración directa, se realizaron conforme a la normatividad aplicable; se otorgaron las garantías correspondientes; se hayan entregado las obras a las áreas responsables de su operación y mantenimiento, y; hayan sido registradas en los registros patrimoniales del municipio o de las dependencias que reciben las obras, de acuerdo con la legislación local.

Si los controles de las estimaciones de cada obra, fueron conciliados contra los auxiliares contables de cada una y sus controles presupuestarios.

Si los conceptos de obra pagados, seleccionados para su revisión, estuvieron efectivamente ejecutados, de acuerdo con la revisión física de los mismos.

Si la obra se realizó con la calidad (material y acabada) establecida en el proyecto y de acuerdo con las características y tipo de trabajos de que se trataron.

Si el estatus reportado para las obras (terminadas, en proceso o suspendidas), correspondió con el observado en campo, determinando en el caso de las dos últimas, las causas de la situación observada.

Si las obras terminadas se encontraron operando adecuadamente.

Si las metas físicas autorizadas para cada obra, se alcanzaron.

Si las obras del FISM beneficiaron a grupos en rezago social y pobreza extrema. En las visitas físicas que se realizaron a las obras de la muestra de auditoría, se valoró este aspecto, conforme a la apreciación que realicen los auditores de, entre otros aspectos, el material de construcción predominante en las viviendas de los beneficiarios, la disponibilidad o no de los servicios básicos prioritarios como agua, drenaje, alcantarillado y electrificación, pavimentación o no de las calles, en general condiciones del entorno, etc. La información de este punto es necesaria para apoyar el desarrollo de los puntos de Orientación de los Recursos y Cumplimiento de Metas y Objetivos.

Si con la ejecución de las obras cumplieron los objetivos y expectativas de los beneficiarios, según lo manifestado en consulta a los mismos.

Impacto ecológico en las obras, de todos los Fondos revisados.

En relación a este apartado:

Se identificó en la legislación federal, estatal y/o municipal, las disposiciones que en materia de impacto ambiental, se deben observar para la ejecución de las obras del FISM.

Que antes de la ejecución de cada una de las obras, se haya obtenido, en los casos requeridos, la validación o autorización para su realización, de las instancias previstas por las disposiciones normativas.

Se verificó en las visitas a las obras revisadas como parte de la muestra de auditoría, que su ejecución no haya tenido algún impacto ambiental desfavorable en el entorno en el cual se ubican.

VIII. Observaciones no Solventadas y Acciones Promovidas.

1. Observación número 1/AOP/M03/2006:

De la revisión documental e inspección física de la obra 2006/MF3-002, denominada “Construcción de central camionera en la localidad de Amatlán de Cañas”, adjudicada mediante el procedimiento de invitación restringida y contratada por \$1,293,820.24 (un millón doscientos noventa y tres mil ochocientos veinte pesos 24/100 moneda nacional), IVA incluido, a través del contrato AMATLÁN-F3-002/2006, se observó lo siguiente:

Hallazgo 1.1

No se llevó a cabo el dictamen de impacto ambiental, con el cual se garantizaría la no afectación al medio ambiente o generación de riesgos, o bien con el que se establecieran las medidas previsoras y/o correctivas para la mitigación de posibles consecuencias, a pesar de que el destino de esta obra será la prestación de un servicio público; por lo que se incumplió la cláusula cuarta del contrato AMATLÁN-F3-002/2006, denominada “Disponibilidad del inmueble y documentos administrativos” en la que se establece “El municipio se obliga a poner a disposición de el contratista... dictámenes, permisos, licencias y demás autorizaciones... que se requieran para la realización de la obra.”, y se infringieron los artículos 39, fracción VII de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit y 14, fracción I, párrafo tercero de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Resultado de la Revisión:

Como parte del oficio 2147 de 17 de septiembre de 2007, remitió el siguiente comentario:

“Anexo a la presente copia del dictamen emitido por la SCT, a su vez le informo que el que emite la CNA se encuentra en trámite. Anexo 1”.

Como anexo 1 envió, copia del oficio con fecha 12 de septiembre de 2006, girado por el Director General de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federal, al Encargado de la Dirección General del Centro SCT, Nayarit, donde e informa lo siguiente:

“En atención al oficio No. 6.17.304-131/2006 de fecha 11 de agosto de 2006 mediante el cual remite expediente de la Terminal Central de Pasajeros, ubicada en calle Sin

Nombre, Col. Carrizal en la población de Amatlán de Cañas... al respecto le comunico que para continuar con el trámite correspondiente deberá remitir lo siguiente:

- *Copia certificada ante Notario Público del documento que acredite la legal posesión del inmueble...;*
- *...Permiso o autorización sobre el uso de suelo...;*
- *Comprobante de domicilio...;*
- *Domicilio fiscal...;*
- *Plano del Proyecto...;*
- *Inspección ocular...*

En razón de lo anterior se devuelve el expediente, para que una vez que integre la documentación faltante y corrija las observaciones hechas al plano, de nueva cuenta lo remita para continuar con el trámite correspondiente.”

Posición del OFS:

Prevalece la observación. Se confirma la inexistencia del dictamen de impacto ambiental. Con el oficio 4.2.-4678 del 12 de septiembre de 2006, la SCT solo requiere información para continuar con el “trámite correspondiente”.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

Enviaron mediante oficio sin número de 22 de octubre de 2007, el siguiente comentario:

El Dictamen de Impacto Ambiental a que se refiere esa autoridad fiscalizadora no se hace necesario en la obra observada por los siguientes argumentos legales:

- a. *La construcción, puesta en marcha y operación de terminales y/o centrales camioneras para transporte público son de jurisdicción federal por disposición de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal así como su reglamento, en este tenor, para llevar a cabo la construcción de dicha obra este Ayuntamiento se sujeto a la jurisdicción de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes como autoridad rectora en la materia y en consecuencia se observó lo dispuesto por los ordenamientos legales señalados en cuanto a los requisitos necesarios para llevar a cabo la construcción de obras de ese tipo, al respecto la Ley de la materia señala lo siguiente: “Artículo 5o. Es de jurisdicción federal todo lo relacionado con los caminos, puentes, así como el tránsito y los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares”, en este sentido el artículo 2 de dicho cuerpo legal precisa “Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

I...

II..

....

VI. Secretaría: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

VII. Servicios Auxiliares: Los que sin formar parte del autotransporte federal de pasajeros, turismo o carga, complementan su operación y explotación;

.....

.....

XII. Terminales: Las instalaciones auxiliares al servicio del autotransporte de pasajeros, en donde se efectúa la salida y llegada de autobuses para el ascenso y descenso de viajeros, y tratándose de autotransporte de carga, en las que se efectúa la recepción, almacenamiento y despacho de mercancías, el acceso, estacionamiento y salida de los vehículos destinados a este servicio”; asimismo los permisos para la construcción según el artículo 8 de dicha ley los otorga la SCT; “Artículo 8o.- Se requiere permiso otorgado por la Secretaría para:

I

II

...

V. La construcción, operación y explotación de terminales de pasajeros;

VI

.....

Los reglamentos respectivos señalarán los requisitos para el establecimiento, construcción, operación y explotación de las instalaciones y servicios antes citados.”; estableciendo el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares los siguientes requisitos legales para construir la obra: “Artículo 10-A.- Para la obtención del permiso para la construcción, operación y explotación de terminales de pasajeros y carga, los interesados, además de la documentación señalada en las fracciones I, III y V, y penúltimo párrafo, en su caso, del artículo 7o., deberán presentar los documentos siguientes:

I. El croquis que indique la ubicación y superficie del terreno en donde se pretende construir y operar la terminal, en el que se señale las dimensiones del terreno, superficie, colindancias y orientación;

II. La copia certificada del documento que acredite la legal posesión del inmueble en el que se pretenda construir, operar y explotar terminales;

III. El permiso o autorización sobre uso de suelo del predio en donde se pretenda construir la terminal, expedido por autoridad competente;

IV. El proyecto arquitectónico de la terminal que se pretenda construir, que contenga el listado de las áreas que conformarán las instalaciones, descripción del equipo, señalización y servicios para la operación de la terminal; y

V. (Se deroga)

VI. El reglamento interno de operación de la terminal, elaborado por el solicitante.”

Por su parte el artículo 7º. en las fracciones que señala el 10-A se refiere a lo siguiente: “ARTICULO 7o.- Los permisos para el servicio de autotransporte federal de pasajeros se otorgarán a todo aquel que cumpla con lo siguiente:

I. Presentar solicitud en el formato que para tal efecto expida la Secretaría;

II.....

III. *Presentar acta de nacimiento, cartilla, certificado de nacionalidad, carta de naturalización o pasaporte, en caso de que el solicitante sea persona física;*

IV.....

V. *Acreditar con poder otorgado ante fedatario público, la representación legal del promovente;*"

Como se observa, la legislación de la materia así como la autoridad Competente, en ningún momento señalan que para construir una Central y/o terminal de camiones para pasajeros sea requisito sine qua non la elaboración de un dictamen de impacto ambiental, siendo este uno de los argumentos legales por los no se realizó el mismo por parte del Ayuntamiento, de tal suerte se estima procedente que ese Órgano Fiscalizador en atención de tales dispositivos legales dejara sin efecto esta observación dándola legalmente como solventada.

- b. *En cuanto a la infracción a la fracción VII el artículo 39 de la Ley Estatal de Estatut y Protección al Ambiente, la misma se estima improcedente por tres razones, la primera, como ya se asentó en el punto anterior, es improcedente por ser materia federal; la segunda, es competencia exclusiva del Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría del Medio Ambiente evaluar el impacto ambiental que mediante la autorización que en su caso pudiera corresponder, de tal suerte y con todo respeto, el Órgano de Fiscalización Superior carece de facultades legales para sancionar y en este caso observar la falta de Estudio de impacto ambiental en el expediente de obra, ya que ni en el ordenamiento que se dice se infringió ni en la propia Ley que norma la orgánica de dicho ente fiscalizador se le conceden tales facultades, por el contrario, su facultad es la de Fiscalización Superior, consistente en la revisión y fiscalización posterior de los ingresos y egresos de las Cuentas Públicas y de los informes de avance de gestión financiera, comprobando que se proceda conforme a las leyes y normas establecidas para el ejercicio del gasto de las haciendas públicas Estatal y Municipales relativas a la gestión financiera así como para el cumplimiento de los planes y programas y demás legislación relativa a la recaudación, planeación, programación y ejercicio de recursos públicos; y a su vez la cuanta pública se compone o se entiende según la Ley del Órgano como el Informe de contenido contable, financiero, presupuestal, programático, legal, fiscal y económico relativo a la gestión financiera y al ejercicio del gasto público, que rinden los Sujetos de Fiscalización, al Congreso para comprobar si se ha dado cumplimiento a los objetivos contenidos en sus planes y programas, de conformidad con los criterios señalados en el presupuesto correspondiente, y demás legislación relativa a planeación, programación y ejercicio de recursos públicos, así como de los indicadores de desempeño y de evaluación de su función pública; en este sentido, el órgano al revisar los expedientes de obra deberá ceñirse exclusivamente a su función fiscalizadora en materia financiera y no invadir esferas que no le competen como en este caso es la materia ambiental. Tercera, suponiendo sin conceder que efectivamente el*

Órgano de Fiscalización superior tuviera facultad legal para indicarle a los entes fiscalizables la forma en que debe integrarse un expediente de obra, cosa que legalmente no es así, y tuviera también facultad para aplicar la legislación ambiental, este Ayuntamiento le solicita le indique en que criterio se baso para suponer que la obra que se observa implica o puede implicar una afectación al medio ambiente, como lo prevé el artículo señalado en su observación, ya que dicha ley en ninguno de sus apartados menciona tales criterios y los deja exclusivamente a la prudente evaluación de la Secretaría del Medio Ambiente, entidad que en ningún momento ha requerido a este Ayuntamiento para que haga el estudio que el órgano indebidamente solicita y observa.

De tal suerte, esta observación, salvo su mejor apreciación legal deberá tenerse como solventada para todos los efectos legales.

- c. Tampoco se ha infringido el Artículo 14 de la Ley de Obra Pública en el párrafo tercero de la fracción I, ya que dicha fracción y el artículo en general no tienen ningún tercer párrafo, al respecto se transcribe tal dispositivo legal:

“ARTICULO 14.- Las dependencias y entidades formularán sus programas de obra pública y sus respectivos presupuestos con base en las políticas, prioridades y recursos identificados en la planeación del desarrollo del Estado, considerando:

I.- Los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica y ecológica en la realización de las obras;

II.- Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;

III.- Las acciones previas, durante y posteriores a su ejecución, incluyendo las obras principales, las de infraestructura, las complementarias y accesorias, así como las acciones para ponerlas en servicio;

IV.- Las características ambientales, climáticas y geográficas del lugar donde deba realizarse la obra;

V.- Los resultados previsibles;

VI.- La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para su ejecución, así como los gastos de operación;

VII.- Las unidades responsables de su ejecución, así como las fechas previstas de iniciación y terminación;

VIII.- Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios.

IX.- La ejecución, que deberá incluir el costo estimado de la obra que se realice por contrato y, en caso de realizarse por administración directa, los costos de los recursos

necesarios, las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipos o de cualquier otro accesorio relacionado con la obra, los cargos para pruebas y funcionamiento, así como los indirectos de la obra;

X.- Los trabajos de conservación, mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo, y

XI.- Las demás previsiones que deban tomarse en cuenta según la naturaleza y características de la obra.

Las dependencias y entidades deberán remitir sus respectivos programas de obra pública a las Secretarías de Planeación y Desarrollo y la de Secretaría de Obras y Servicios Públicos en las fechas previstas por éstas, a efecto de incorporarlas a la planeación de desarrollo del Estado.”

Como se observa, dicho artículo se refiere a la elaboración de programas de obra pública y de presupuestos para dichas obras, en las cuales se considerarán las políticas de los planes de desarrollo, luego entonces, además de que no cuenta con el párrafo que el Órgano de fiscalización señala, dicho artículo nada tiene que ver con la realización de estudios de impacto ambiental en la construcción de obra pública, siendo ese estudio el que ha motivado la observación que se combate, razón por la que el numeral señalado no es aplicable y no se ha violentado, debiendo, salvo su mejor apreciación legal, dejar tal observación con el carácter de SOLVENTADA y en consecuencia excluir de toda responsabilidad a los servidores públicos que en la misma se señalan.”

Determinación del OFS: Observación no solventada.

Prevalece la observación. Se ratifica la inexistencia del dictamen de impacto ambiental. El oficio BOO.E.1.- <222> 0423 de 6 de marzo de 2006, remitido en la primera solventación no es el dictamen de impacto ambiental, ni alude al informe preventivo o a la manifestación de impacto ambiental. Es un Acuerdo de Aceptación de Transmisión Total que emite la Comisión Nacional del Agua por medio de la Gerencia Estatal en Nayarit, y en el se identificó la ejecución de la obra en zona federal. El párrafo 5 menciona: *“El aprovechamiento motivo del presente documento se ubica en la cuenca del Río Ameca-Atenguillo, correspondiente a la Región Hidrológica 14 Ameca, en la localidad de Amatlán de Cañas...”*.

Respecto al comentario remitido en la segunda solventación mediante oficio sin número, de 22 de octubre de 2007, se confirma la obligación de haber elaborado el dictamen de impacto ambiental para la ejecución de la central camionera en zona federal por lo siguiente:

Inciso a:

La ubicación de la central camionera no afectó zona federal de caminos o puentes, jurisdicción de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Se realizó en *“la cuenca del Río Ameca-Atenguillo, correspondiente a la Región Hidrológica 14 Ameca”, zona*

federal jurisdicción de la Comisión Nacional del Agua, tal como se describe en el oficio BOO.E.1.- <222> 0423 de 6 de marzo de 2006, por tanto, se debe sujetar a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Esta Ley en su artículo 28, fracciones, XI y XIII, establece:

“La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente... quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

...

XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

...

XIII.- Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

...”

El artículo 53 de la misma ley establece:

*“Las áreas de protección de recursos naturales, son aquellas destinadas a la preservación y protección del **suelo, las cuencas hidrográficas, las aguas** y en general los recursos naturales...*

*Se consideran dentro de esta categoría las reservas y zonas forestales, **las zonas de protección de ríos**, lagos, lagunas, manantiales y demás cuerpos considerados aguas nacionales, particularmente cuando éstos se destinen al abastecimiento de agua para el servicio de las poblaciones.*

...”

Además, la Ley de Aguas Nacionales en su artículo 23 establece lo siguiente:

*“El título de concesión o asignación que otorgue “la Autoridad del Agua” deberá expresar por lo menos: ... como anexo el proyecto aprobado de las obras a realizar o las características de las obras existentes **para la extracción de las aguas** y para su explotación, uso o aprovechamiento, así como las respectivas para su descarga, incluyendo tratamiento de las aguas residuales y los procesos y medidas para el reúso del agua, en su caso, y restauración del recurso hídrico.*

*“... **se autorizará además el proyecto de las obras** necesarias que pudieran afectar el régimen hidráulico... **siempre y cuando** en los términos de la Ley General del Equilibrio*

Ecológico y la Protección al Ambiente,... se cumpla con la manifestación del impacto ambiental...”

...

La misma ley, en su artículo 29, fracción VI, establece lo siguiente:

“Los concesionarios tendrán las siguientes obligaciones,...:

...

VI. Sujetarse a las disposiciones generales y normas en materia de seguridad hidráulica y de equilibrio ecológico y protección al ambiente;

...

Inciso b:

De acuerdo a la aprobación del recurso COP-MUN-F3-03-002/2006 de 17 de julio de 2006 y al cierre de ejercicio del Fondo III, esta obra se ejecutó en su totalidad con recurso del Fondo III, Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social; misma que se sujeta a lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal.

Para el Fondo III, la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 33, párrafo 5, fracción V establece lo siguiente:

“...Respecto de dichas aportaciones, los Estados y los Municipios deberán:

...

V.- Procurar que las obras que realicen con los recursos de los Fondos sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sustentable.”

Su revisión es competencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, por lo siguiente:

El artículo 3, fracción XII de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, señala:

“Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

XII. Fiscalización Superior: Facultad conferida al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, consistente en la revisión y fiscalización posterior de los ingresos y egresos, de las Cuentas Públicas, comprobando que se proceda conforme a las leyes y normas...así como para el cumplimiento de los planes y programas y demás legislación relativa a la recaudación, planeación, programación y ejercicio de recursos públicos;

...”

El artículo 5 de la misma ley señala:

“Son sujetos de fiscalización: los Poderes del Estado, los Ayuntamientos... y en general, cualquier persona, física o moral, pública o privada que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos.

El artículo 7 fracción V de la misma ley señala:

“El Órgano será competente para:

...

V. Verificar obras en proceso o ejecutadas, bienes adquiridos y servicios contratados, para **comprobar que las inversiones y gastos** autorizados a los Sujetos de Fiscalización, **se hayan aplicado legal y eficientemente** al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

...”

El artículo 40 de la misma ley señala:

“El Órgano, para el cumplimiento de las atribuciones que le confieren la Constitución del Estado y esta Ley, tiene plenas facultades para fiscalizar toda clase de libros, instrumentos, documentos y objetos, practicar visitas, inspecciones, auditorías y en general, recabar los elementos de información necesarios para cumplir con sus funciones; para tal efecto, **podrá servirse de cualquier medio lícito que conduzca al esclarecimiento de los hechos**, aplicando en su caso, técnicas y procedimientos de auditoría y periciales.

....”

El artículo 41 de la misma ley señala:

“Los sujetos de fiscalización pondrán a disposición del Órgano, los datos, libros contables, documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público y toda la documentación e información que manejen así como los programas y sub-programas correspondientes para la evaluación de su cumplimiento.”

El artículo 46 fracción VII de la misma ley señala:

“La revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública, tiene por objeto determinar:

...

VII. **Si en la gestión financiera se cumple con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de** sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, **obra pública**, adquisiciones, arrendamientos, conservación, **uso, destino, afectación**, enajenación y baja **de bienes muebles e inmuebles**: almacenes y demás activos y recursos materiales;

...”

Para el Fondo III, la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 33, párrafo 5, fracción V establece lo siguiente:

“...Respecto de dichas aportaciones, los Estados y los Municipios deberán:

...

V.- *Procurar que las obras que realicen con los recursos de los Fondos sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sustentable.*"

Por otro lado, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit, en su artículo 1, fracción II establece lo siguiente:

"La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable del Estado de Nayarit, de acuerdo a las siguientes bases:

"...

*II.- Asumir por medio de la presente Ley su competencia y atribuciones en la materia y delimitar las que correspondan a sus municipios; considerando los lineamientos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, y la Ley General de Vida Silvestre;*

..."

Así mismo, los ayuntamientos están obligados a considerar los aspectos ambientales tal como lo establece la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, en su artículo 61, fracción III, inciso d, número 4, donde señala lo siguiente:

"Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

III. En materia administrativa, económica y social:

...

d) Analizar y aprobar, en su caso, los convenios cuya celebración promueva el presidente municipal, y establecer lineamientos que impulsen la coordinación con los demás niveles de gobierno, en los siguientes aspectos:

...

4.- Cuidado de los recursos naturales y turísticos de su circunscripción; control de contaminación y preservación ecológica;

..."

Inciso c:

Finalmente, la Ley de Coordinación Fiscal, en su artículo 33 establece: *"Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban los Estados y los Municipios, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema..."*

Las obras ejecutadas con Fondo III, (recurso aplicado en la central camionera) deben seleccionarse de la priorización de obras que el ayuntamiento realiza al inicio de su administración, y es básica en su Plan de Desarrollo Municipal que a su vez forma parte del Plan de Desarrollo del Estado.

Por otra parte, en la elaboración de los programas de obra pública y sus presupuestos deben considerarse los aspectos ambientales, tal como lo señala:

El artículo 14 fracciones I, IV y VIII de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, establece: *“Las dependencias y entidades **formularán sus programas de obra pública y sus respectivos presupuestos con base en las políticas, prioridades y recursos identificados en la planeación del desarrollo del Estado, considerando:***

*I. Los **estudios de preinversión** que se requieran para definir la **factibilidad** técnica, económica y **ecológica** en la realización de las obras;*

*IV. Las **características ambientales**, climáticas y geográficas del lugar donde deba realizarse la obra;*

*VIII. Las investigaciones, asesorías, consultorías y **estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios.***

...”

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, fracciones I y IV, 2º, 3º, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 119 fracción IX y 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, señalándose como presuntos responsables al Director de Planeación y Desarrollo y al Contralor del H. XXXVII Ayuntamiento de Amatlán de Cañas.

Hallazgo 1.2

Faltan la constancia de compatibilidad urbanística y la licencia de uso de suelo; por lo que se incumplió la cláusula cuarta del contrato AMATLÁN-F3-002/2006, denominada *“Disponibilidad del inmueble y documentos administrativos”* en la que se establece *“El municipio se obliga a poner a disposición de el contratista... dictámenes, permisos, licencias y demás autorizaciones... que se requieran para la realización de la obra.”*, y se infringieron los artículos 17, fracciones XV y XVI; 104, fracción VIII, 105, 233 y 234 de Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Resultado de la Revisión:

Remitieron copia simple de la licencia de uso de suelo 59 de 28 de marzo de 2006. El apartado de *“Uso de Suelo”* señala: *“Se autoriza el uso de suelo habitacional-urbano.”*

Remitieron copia del oficio BOO.E.33.1.-<222> del 6 de marzo de 2006. En el, la CNA emite un acuerdo de aceptación de la transmisión total definitiva de derechos que el particular hace al Honorable Ayuntamiento de Amatlán de Cañas, por una superficie de 2380 M2 para uso agrícola; según título de concesión 08NAY103629/14ADGE98, fechado el 26 de marzo de 1998.

Posición del OFS:

Prevalece la observación. La licencia de uso de suelo es inválida. El suelo es de uso agrícola, no habitacional-urbano. El oficio BOO.E.1.-<222> 0423 de 6 de marzo de 2006 (Acuerdo de Aceptación de Transmisión Total que emite la Comisión Nacional del Agua por medio de la Gerencia Estatal en Nayarit), señala: *“El aprovechamiento motivo del presente documento se ubica en la cuenca del Río Ameca-Atenguillo, correspondiente a la Región Hidrológica 14 Ameca, en la localidad de Amatlán de Cañas, Nayarit. Para uso agrícola.”*. El único facultado para cambiar el uso de este suelo, es la Comisión Nacional del Agua.

Con estas características, es improcedente la compatibilidad urbanística de la central camionera en la cuenca del río.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

Mediante oficio sin número, de 22 de octubre de 2007, remitieron el siguiente comentario:

“a. En cuanto a la falta de constancia de compatibilidad urbanística:

Como ya se indicó en el inciso “a.” del punto 1.1 de la presente observación, en los requisitos esenciales que prevén la ley y el reglamento de la materia, para construir dicha central camionera no es indispensable contar con ninguna constancia de compatibilidad urbanística y únicamente se requiere de la licencia o autorización de uso de suelo emitida por autoridad competente, en este caso, no obstante esta situación, la constancia de compatibilidad urbanística sí fue hecha por la Dirección de Obras y Servicios Públicos del Municipio, reconociendo que por un error humano involuntario dicha constancia se anexó en otro expediente que nada tenía que ver con la construcción de la Central de Autobuses, tal error ya fue subsanado y la constancia se encuentra dentro del expediente correcto, de la misma se remite copia simple a ese ente fiscalizador para que, aunque como ya se menciona no es necesaria, de cualquier manera se de por solventada la falta de dicha constancia de compatibilidad y que no se han infringido las disposiciones legales que en punto que se combaten señala esa autoridad.

b. En cuanto a la falta de licencia de uso de suelo:

Posteriormente a la emisión de la constancia de compatibilidad urbanística y en base a la misma, la Dirección de Obras y Servicio Públicos del Municipio emite la correspondiente licencia de uso de suelo autorizando dicho uso como Habitacional Urbano; tal licencia si constituye requisito legal según la legislación federal para que se construya una Central y/o Terminal de autobuses de pasajeros, al respecto el artículo 10-A del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares que establece los documentos que se necesitan, en su fracción III señala “El permiso o autorización sobre uso de suelo del predio en donde se pretenda construir la terminal, expedido por autoridad competente.”, en tal sentido, es el Ayuntamiento quien constitucionalmente esta facultado para emitir dicha autorización según el artículo 115, fracción V, inciso “d)” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 17, fracción XVI y 105 de la LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO PARA

EL ESTADO DE NAYARIT; en consecuencia, si tiene competencia el Ayuntamiento para emitir dicha licencia de uso de suelo, ya que la obra se encuentra dentro del territorio municipal; y suponiendo sin conceder, que como ese órgano de fiscalización argumenta sea la Comisión Nacional del Agua, la dependencia que debe otorgar la licencia de uso de suelo, tal aseveración carece de sustento legal, ya que ni en la Constitución Federal ni en la Ley de Aguas Nacionales o su reglamento se establece la facultad o atribución a dicha dependencia para expedir licencias o autorizaciones de uso de suelo. Con todo respeto se estima que ese órgano fiscalizador se encuentra haciendo una interpretación errónea de la legislación al establecer que no se cuenta con licencia de uso de suelo porque la misma está hecha por una dependencia municipal y no por la Comisión Nacional del Agua, sin embargo, la Comisión Nacional del Agua al establecer el "USO" en los títulos de concesión que entrega a particulares o dependencias gubernamentales, sobre aguas y bienes de su jurisdicción, se refiere a los usos que se le darán a las aguas nacionales y no a los bienes públicos inherentes, en este caso, al terreno de Zona Federal, esto se desprende de la Ley de Aguas Nacionales en su artículo 3 que al respecto señala "ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I....

..

LII. "Uso": APLICACIÓN DEL AGUA a una actividad que implique el consumo, parcial o total de ese recurso;

LIII. "Uso Agrícola": LA APLICACIÓN DE AGUA NACIONAL PARA EL RIEGO DESTINADO A LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA y la preparación de ésta para la primera enajenación, siempre que los productos no hayan sido objeto de transformación industrial;"; como se demuestra, el Acuerdo de Transmisión Total y Definitiva de Derechos por el cual la CONAGUA reconoce los derechos de concesión sobre zona federal a favor del Ayuntamiento en el que se asienta el uso de dicha concesión se refiere a Uso Agrícola entendido como tal el uso aplicación del agua nacional y no la vocación o destino del terreno; por lo que si es procedente la Licencia de Uso de Suelo emitida por el Ayuntamiento y que se encuentra en el expediente de la obra.

Aunado a lo anterior, y con el debido respeto, como ha quedado precisado, ese Órgano Fiscalizador no tiene facultades legales para calificar u observar la falta de dichas licencias de uso de suelo o constancias de compatibilidad urbanística, ya que su función es fiscalizar obra en cuanto a el uso de recursos se refiere y no así en cuanto a la buena o mala integración de expedientes de obra, si este Ayuntamiento se equivoca, nos gustaría que esa autoridad nos indique en que legislación se fundamento para decirle a los sujetos de fiscalización como se debe integrar un expediente de obra así como en que legislación se le faculta para expresamente observar la falta de documentos que no sean esencialmente de tipo financiero o contable, pues es precisamente la información de tipo financiero y contable la que le concierne y no documentos de otra índole. Hasta donde se tiene conocimiento en la LEY DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NAYARIT, ni en ninguna otra ley expedida por el H. Congreso del Estado, se establecen criterios específicos para integrar expedientes de obra en los que se indique los documentos que deben contener y además la autoridad que sancionara u observará la falta de dichos documentos.

En consecuencia, la observación que ocupa este punto sobre la falta de licencia de uso de suelo, salvo su mejor óptica jurídica, deberá tenerse por solventada y por ende excluir de toda responsabilidad a los servidores públicos que en la misma se señalan, toda vez que la misma si obra dentro del expediente y además fue hecha por autoridad competente.

c. En cuanto a la “posición del ofs: prevalece la observación. El ayuntamiento no acredita la total posesión del predio...”:

Se hace de su conocimiento que existe un error del OFS al emitir esta posición en el punto que nos ocupa, ya que la observación original que se remite en el informe de auditoría mediante oficio OFS/AOP/1487/07, misma que se encuentra establecida en el folio 10 de 20 de dicho oficio, no indica la falta de título de propiedad, esa posición en todo caso, corresponde al punto 1.4 de la misma observación.”

Determinación del OFS: Observación no solventada.

Prevalece la observación. Indebidamente el ayuntamiento cambio el uso de suelo de agrícola a habitacional – urbano. El uso del suelo de la cuenca del río donde se ejecutó la central camionera, es zona federal de jurisdicción de la Comisión Nacional del Agua.

La CNA, en los párrafos quinto y sexto del oficio BOO.E.33.1.-<222> del 6 de marzo de 2006, “Acuerdo de Aceptación de la Transmisión Total Definitiva de Derechos...” (De un particular al ayuntamiento de Amatlán de Cañas), le especificó al ayuntamiento lo siguiente:

“El aprovechamiento motivo del presente documento se ubica en la cuenca del Río Ameca-Atenguillo, correspondiente a la Región Hidrológica 14 Ameca, en la localidad de Amatlán de Cañas, Nayarit.

Para uso agrícola.

...

En congruencia con la Ley de Aguas Nacionales, que en su artículo 29, fracción XV, establece lo siguiente:

“Los concesionarios tendrán las siguientes obligaciones,...:

...

XV. Mantener limpios y expeditos los cauces, en la porción que corresponda a su aprovechamiento, **conforme al título de concesión o asignación** respectivo;

...

Respecto al comentario:

“...el USO en los títulos de concesión que entrega a particulares o dependencias gubernamentales, sobre aguas y bienes de su jurisdicción, se refiere a los usos que se le darán a las aguas nacionales y no a los bienes públicos inherentes, en este caso, al terreno de Zona Federal, esto se desprende de la Ley de Aguas Nacionales en su artículo 3...

... la CONAGUA reconoce los derechos de concesión sobre zona federal a favor del Ayuntamiento en el que se asienta el uso de dicha concesión se refiere a Uso Agrícola entendido como tal el uso aplicación del agua nacional y no la vocación o destino del terreno;... ”

Se aclara que la CNA, en el párrafo tercero del oficio BOO.E.33.1.-<222> del 6 de marzo de 2006, alude a la **superficie del predio** (en el cauce del río en zona federal), no a la aplicación del agua, como le especificó al ayuntamiento con el siguiente comentario:

“...

*Considerando la documentación contenida en el expediente y con los procedimientos realizados, se tiene los elementos suficientes para emitir el Acuerdo de Aceptación de la Transmisión Total Definitiva de Derechos que el...” particular “... hace al H. Ayuntamiento de Amatlán de Cañas, por una **superficie de 2,380 m², para uso agrícola**, superficie que ampara el Título de concesión No. 08NAY103629/14ADGE98, fechado el 26 de marzo de 1998.*

...”

Además, la Ley de Aguas Nacionales establece que las obras en su artículo 23 establece lo siguiente:

*“El título de concesión o asignación que otorgue “la Autoridad del Agua” deberá expresar por lo menos: ... como anexo el proyecto aprobado de las obras a realizar o las características de las obras existentes **para la extracción de las aguas** y para su explotación, uso o aprovechamiento, así como las respectivas para su descarga,*

incluyendo tratamiento de las aguas residuales y los procesos y medidas para el reúso del agua, en su caso, y restauración del recurso hídrico.

Respecto a la emisión de licencias, para poderlas expedir (facultad inherente al ayuntamiento que no se ha puesto en duda) primero debía contar con terreno propio y factible con la obra a ejecutar. Y ninguno de los dos puntos se cumplió.

El artículo 53 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece:

*“Las áreas de protección de recursos naturales, son aquellas destinadas a la preservación y protección del suelo, **las cuencas hidrográficas**, las aguas y en general los recursos naturales...*

*Se consideran dentro de esta categoría las reservas y zonas forestales, **las zonas de protección de ríos**, lagos, lagunas, manantiales y demás cuerpos considerados aguas nacionales, particularmente cuando éstos se destinen al abastecimiento de agua para el servicio de las poblaciones.*

*En las áreas de protección de recursos naturales **sólo podrán realizarse actividades relacionadas con la preservación, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en ellas comprendidos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológica...**”*

En conclusión, las licencias de compatibilidad urbanística, de uso de suelo y de construcción fueron emitidas sin contar con terreno propio del ayuntamiento y compatible con la obra a ejecutarse.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, fracciones I y IV, 2º, 3º, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 119 fracción IX y 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, señalándose como presuntos responsables al Director de Planeación y Desarrollo y al Contralor del H. XXXVII Ayuntamiento de Amatlán de Cañas.

Hallazgo 1.4

No se encontró el título de propiedad, y no se garantiza que la obra forme parte de los inmuebles del ayuntamiento; por lo que se incumplió la cláusula cuarta del contrato AMATLÁN-F3-002/2006, denominada *“Disponibilidad del inmueble y documentos administrativos”* en la que se establece *“El municipio se obliga a poner a disposición de el contratista el o los inmuebles en el que han de llevarse a cabo los trabajos materia de este contrato, así como...autorizaciones que sean responsabilidad de el municipio y que se requieran para la realización de la obra.”*, y se infringió el artículo 54 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Resultado de la Revisión:

Presentaron copia simple del oficio BOO.E.33.1.-<222> del 6 de marzo de 2006 en donde la CNA emite un acuerdo de aceptación de la transmisión total definitiva de derechos que el particular hace al H. Ayuntamiento de Amatlán de Cañas, por una superficie de 2380 M2, para uso agrícola; según título de concesión 08NAY103629/14ADGE98, fechado el 26 de marzo de 1998.

Posición del OFS:

Prevalece la observación. Con esta concesión se tienen derechos sobre suelo, mas su uso es condicionado por la federación. No es propiedad exclusiva del ayuntamiento.

Por la improcedencia de la licencia de uso de suelo, la licencia de construcción para la central camionera es improcedente. El suelo es de uso agrícola, (oficio BOO.E.1.-<222> 0423 de 6 de marzo de 2006).

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

Mediante oficio sin número, de 22 de octubre de 2007, remitieron el siguiente comentario:

“Este Ayuntamiento estima que dicha observación no es jurídicamente procedente por los siguientes razonamientos legales:

a En primer lugar no se infringió la cláusula cuarta del contrato de obra respectivo, toda vez que sí se puso a disposición del contratista el inmueble en donde se ejecutó la misma como lo señala dicho contrato y la ley de obra publica estatal, la prueba es que la obra existe y se encuentra actualmente en operación; la cláusula que el órgano menciona establece dicha obligación pero en ningún momento señala expresamente que se deba entregar al contratista títulos de propiedad o posesión de los inmuebles, de tal suerte que se ignora en que se basa el OFS para establecer que se tiene por parte del Ayuntamiento dicha obligación, ya que ni siquiera la propia Ley de Obra Pública lo establece así; en el mejor de los casos, suponiendo sin conceder, que efectivamente el Ayuntamiento no hubiera puesto a disposición física del contratista el inmueble en el que se ejecutaría la obra tal y como lo ordena el contrato, la consecuencia legal no sería una sanción u observación de autoridad alguna, sino un atraso en el inicio de la construcción de la obra, tal y como lo prevé la propia Ley de Obra Pública en su artículo 41 el cual señala lo siguiente: “ARTICULO 41.- Las dependencias y entidades pondrán oportunamente a disposición del contratista el o los bienes inmuebles en que deba llevarse a cabo la obra; el incumplimiento de esto, prorrogará la fecha de terminación de la obra en igual periodo, considerando la fecha de iniciación hasta la fecha en que se puso a disposición del contratista el o los inmuebles.” De esto se infiere, la obligación de la contratante de velar para que el contratista tenga las facilidades materiales para realizar la obra, entre ellas la libre disposición y acceso a los inmuebles, sin embargo, la ley no previene que los inmuebles donde se va a ejecutar una obra tengan forzosamente que ser propiedad del contratante, ya que se puede dar el caso que los predios estén en posesión de los sujetos de fiscalización de forma derivada, esto es, no en base al derecho real de propiedad, sino a contratos de arrendamiento, usufructo, comodato, o como en este caso, concesionados por otra autoridad para poder usar y

disfrutar de los mismos por tiempos definidos, mismos que son prorrogables al menos por el tiempo en que la obra se estima puede ser funcional.

b No se infringió el artículo 54 de la Ley de Obra Pública que a la letra señala:” ARTICULO 54.- La dependencia o entidad, deberá enviar a la Secretaría de Finanzas copia de los títulos de propiedad SI LOS HUBIERE y los datos sobre localización y construcción de las obras públicas, a efecto de que se incluyan en los catálogos de inventarios de los bienes y recursos del Estado y, en su caso, para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad Estatal.”. En primer lugar, porque la obligación que señala este artículo es para las dependencias que dependen del Poder Ejecutivo de Estado, situación que no es aplicable a los Ayuntamientos toda vez que en el manejo de su patrimonio y de sus bienes se tiene autonomía constitucional. Aún así, observando lo señalado en párrafo cuarto del artículo primero del ordenamiento de obra, en el mejor de los casos, la obligación por parte del Ayuntamiento de enviar las copias de dichos documentos sería a la Tesorería Municipal,

En segundo lugar existe una excepción como en toda regla, tal excepción consiste en que no hay obligación de enviar las copias de títulos de propiedad o posesión a la Tesorería Municipal cuando los mismos no existan, situación que en este caso se encuentra actualizada; al respecto la CONAGUA, a pesar de que el Acuerdo de Aceptación de la Transmisión Total Definitiva de Derechos de 6 de marzo del año 2006, mediante oficio BOO.E.33.1<222>, ya ha operado a favor de este Ayuntamiento POR SIMPLE AVISO, tal y como lo establece la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento, y por ende el Gobierno Municipal se encuentra usando y disfrutando del predio que ampara la transmisión de los derechos acordada, aún no ha entregado el correspondiente Título de Concesión, ignorando las causa por las que no se ha hecho llegar al Municipio, por nuestra parte esta administración ha solicitado por escrito a la Comisión que informe al Ayuntamiento cual es el estatus que guarda el trámite de expedición del Título correspondiente a la Transmisión avalada por la propia Comisión, aún no se ha recibido la respuesta; de dicho escrito se anexa copia simple para su comprobación. Sin embargo, como ya se dijo, la Transmisión de los derechos para usar el predio está vigente desde la fecha en que se emitió el acuerdo siendo ésta la causa generadora de la posesión del inmueble. En tercero y ultimo lugar, como se desprende del artículo 54, la obligación es de enviar copias de los títulos en este caso, a la Tesorería Municipal, no la de insertar tales títulos en los expedientes de obra como requisito para la integración de los mismos, ya que como se expresa en la ley, tal vez no existan tales documentos, y aún existiendo, no forman parte del expediente; la obligación se establece solo con el propósito de que las obras sean inventariadas en el patrimonio de bienes municipales, en este sentido, cuando se actualice el inventario correspondiente, se anexará dicha obra no obstante que el predio solo sea concesionado, (en otras palabras, el terreno es prestado pero la construcción es propia) ya que como se ha indicado, la concesión es prorrogable por periodos de tiempo determinado, pudiendo solicitar legalmente la prorrogas que sean necesarias mientras la Central de Autobuses sea funcional y operable, con lo cual se garantiza que la inversión hecha en tal obra no sea infructuosa.

En consecuencia, legalmente la observación no es procedente ya que no se infringió la normatividad que señala el ente fiscalizador; asimismo con las prorrogas que en su momento sobre el correspondiente Título de Concesión gestione el Ayuntamiento y otorgue la autoridad federal y de las que por ley tienen derecho los concesionarios, se garantiza que la obra forma parte del inventario y patrimonio municipal, al menos durante el tiempo de vida útil y funcional de la misma. Como resultado de todo esto salvo su mejor óptica jurídica, deberá tenerse por solventada la observación hecha y por ende excluir de toda responsabilidad a los servidores públicos que en la misma se señalan, toda vez que no se requiere legalmente título de propiedad de los inmuebles en los que habrá de ejecutarse obra alguna tal y como ha quedado demostrado, y que además sin ser requisito, el Municipio ya entregó al órgano copia simple del documento (oficio BOO.E.33.1<222>) que contiene la causa generadora de la posesión del inmueble.”

Determinación del OFS: Observación no solventada.

El terreno donde se ejecutó la central no es propiedad exclusiva del ayuntamiento. Lo confirma el ayuntamiento en sus comentarios de la segunda solventación, en el inciso b, párrafo segundo, donde mencionan lo siguiente:

*“... la obligación se establece solo con el propósito de que las obras sean inventariadas en el patrimonio de bienes municipales, en este sentido, cuando se actualice el inventario correspondiente, se anexará dicha obra **no obstante que el predio solo sea concesionado, (en otras palabras, el terreno es prestado pero la construcción es propia)** ya que como se ha indicado, la concesión es prorrogable por periodos de tiempo determinado, pudiendo solicitar legalmente la prorrogas que sean necesarias mientras la Central de Autobuses sea funcional y operable, con lo cual se garantiza que la inversión hecha en tal obra no sea infructuosa.”*

Lo anterior, confirma la aclaración de la CNA, mediante oficio BOO.E.33.1.-<222> del 6 de marzo de 2006, en donde en el párrafo tercero se aprecia el siguiente comentario:

“... ”

*Considerando la documentación contenida en el expediente y con los procedimientos realizados, se tiene los elementos suficientes para emitir el Acuerdo de Aceptación de la **Transmisión Total Definitiva de Derechos** que el...” particular “... hace al H. Ayuntamiento de Amatlán de Cañas, por una superficie de 2,380 m², para uso agrícola, superficie que ampara el **Título de concesión No. 08NAY103629/14ADGE98**, fechado el 26 de marzo de 1998.”*

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, fracciones I y IV, 2º, 3º, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 119 fracción IX y 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, señalándose como presuntos responsables al Director de Planeación y Desarrollo y al Contralor del H. XXXVII Ayuntamiento de Amatlán de Cañas.

Hallazgo 1.7

No se encontró el convenio adicional al contrato AMATLÁN-F3-002/2006, derivado que la terminación de la obra, se establece para el 15 de julio de 2006 y la estimación 8 se presentó el 18 de julio del mismo año, y en el ejercicio 2006 fueron ejecutadas hasta la estimación 25E, por un acumulado de \$1'119,689.44 (un millón ciento diecinueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos 44/100 moneda nacional) IVA incluido; por lo que se infringió el artículo 45 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Resultado de la Revisión:

El ayuntamiento presenta copia simple del convenio adicional único al contrato AMATLÁN-F3-002/2006, del 17 de julio de 2006 sin firma del Síndico Municipal.

Posición del OFS:

Prevalece la observación. El convenio adicional al contrato AMATLÁN-F3-002/2006. Se ejecutó obra adicional sin autorización del Síndico, quien es el representante legal del ayuntamiento.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

Mediante oficio sin número, de 22 de octubre de 2007, remitieron el siguiente comentario:

“Se anexa copia del convenio adicional al contrato de obra No. AMATLAN-F3-002/2006 firmada por el Síndico.”

Y anexaron copia simple del convenio con la firma del Síndico Municipal.

Determinación del OFS: Observación no solventada.

Aún cuando presentaron el documento con la firma del Síndico, es importante resaltar que el contrato fue firmado en el periodo de solventaciones y no dentro de los 10 días naturales siguientes a su adjudicación.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, fracciones I y IV, 2º, 3º, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 119 fracción IX y 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, señalándose como presuntos responsables al Director de Planeación y Desarrollo y al Contralor del H. XXXVII Ayuntamiento de Amatlán de Cañas.

Hallazgo 1.8

Como resultado del análisis y comparación de las cantidades de obra obtenidas a partir de la verificación y cuantificación de volúmenes de obra, realizada con la información contenida en el acta circunstanciada de visita de obra 01/M03/2006, del 14 de mayo de 2007, en la cual se asientan los datos obtenidos de la inspección física de la obra, se detectaron conceptos de obra pagados y no ejecutados por \$58,127.62 (cincuenta y

ocho mil ciento veintisiete pesos 62/100 moneda nacional), IVA incluido; como se desglosa en la tabla B; por lo que se infringieron los artículos 40, 42 y 51 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Tabla B
Volumen de conceptos pagados y no ejecutados

Concepto	U. M	P. U.	Volumen			Importe Observado
			Estimado	Verificado	Diferencia	
103-041. Piso de concreto F'C= 150 kgs/cm ² de 10 cms. de espesor acabado pulido o rayado con brocha de pelo, losas de 3.06 x 2.00 m. juntas frías y acabados con volteador incluye cimbra.	M2	233.78	340.51	255.75	84.76	19,815.19
108-091. Suministro y colocación de malla ciclónica de 2.00 mts. de altura incluye: poste de fierro galvanizado de 2" y 2 ½ de diámetro, @ 3.00 mts. marco superior con tubo galvanizado de 1 ½" de diámetro con espadas y tres hilos de alambre de púas.	MI	382.19	139.40	128.90	10.50	4,013.00
108-092. Dala de desplante para fijar malla de 14 x 20 armada con armex y concreto F'C= 150 kgs/cm ² incluye: cimbrado, armado y curado.	MI	168.83	139.40	128.90	10.50	1,772.72
EXT-021. Guarnición de sección trapezoidal de concreto de F'C= 150 kgs/cm ² de 15 x 45 cms. sin armar incluye: excavación, nivelación y cimbra.	MI	313.82	287.38	234.30	53.08	16,657.57
EXT-025. Construcción de empedrado juntado con mortero-cemento-arena 1:3 (no incluye excavación).	M ²	316.55	732.69	706.51	26.18	8,287.28
Subtotal						50,545.76
IVA						7,581.86
Total						\$58,127.62

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Resultado de la Revisión:

El ayuntamiento presenta copia simple del oficio sin número del 30 de agosto de 2007. Le requiere a la empresa contratista, proporcione elementos para solventarla.

Posición del OFS:

Prevalece la observación. No remitieron respuesta del contratista al requerimiento realizado.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

Mediante oficio sin número, de 22 de octubre de 2007, remitieron el siguiente comentario:

"Se hace del conocimiento de ese Órgano Fiscalizador que en base al requerimiento que este Ayuntamiento hizo al contratista de la obra Ing. Gilberto Ramos Crespo mediante oficio de fecha 30 de Agosto de 2007, el mismo se presentó en este municipio para ir a realizar una remediación de los volúmenes de la cual solo de forma oral nos ha manifestado que los volúmenes que se pagaron originalmente son los correctos y que en donde hubo un error fue en la medición que llevó a cabo el personal del O. F. S. y que en su momento él lo demostrará directamente a ese Órgano cuando el mismo le requiera por la devolución de las cantidades a la Hacienda Municipal. Por nuestra parte este Ayuntamiento le manifiesta que para coadyuvar ese Órgano Fiscalizador, a través

de la Dirección de Planeación Municipal y la Contraloría interna realizaran nuevamente mediciones para estar en posición de que una vez que el O. F. S. haya ordenado al contratista resarcir cantidades a la Hacienda Municipal de poder realizar los procedimientos legales para el cumplimiento de tal resolución.”

Determinación del OFS: Observación no solventada.

El ayuntamiento no remitió la documentación comprobatoria y aclaratoria de los conceptos pagados no ejecutados, cabe señalar que previo a la visita se le comunicó al ayuntamiento la necesidad de la presencia del contratista, y en la inspección física realizada a la obra, solo se presentó el supervisor asignado por el ayuntamiento, con el llevó a cabo la toma de mediciones y se asentó en el acta circunstanciada de visita de obra 01/M03/2006, del 14 de mayo de 2007, a quien se entregó copia de la misma, y en ella no realizó ningún comentario.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, fracciones I y IV, 2º, 3º, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 7º, fracción XVI y 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 42 y 51 de la Ley Obra Pública del Estado de Nayarit, 119 fracción IX y 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último, por un importe de \$58,127.62 (cincuenta y ocho mil ciento veintisiete pesos 62/100 moneda nacional) IVA incluido; señalándose como presuntos responsables al Tesorero, Director de Planeación y Desarrollo, Contralor y al Supervisor de obra del H. XXXVII Ayuntamiento de Amatlán de Cañas, y al contratista de la obra.

2. Observación número 2/AOP/M03/2006:

De la revisión documental e inspección física de la obra 2006/MF3-001, denominada “Construcción de caseta de espera en la localidad de Amatlán de Cañas”, adjudicada mediante el procedimiento de invitación restringida y contratada por \$66,680.38 (sesenta y seis mil seiscientos ochenta pesos 38/100 moneda nacional), IVA incluido, a través del contrato AMATLÁN-F3-001/2006, se observó lo siguiente:

Hallazgo 2.2

Las fianzas de anticipo y de contrato se presentaron fuera del plazo de diez días naturales siguientes a la fecha de la notificación del fallo; el acta de fallo fue el 3 de marzo de 2006, y las fianzas de anticipo y cumplimiento se presentaron el 19 de octubre de 2006; por lo que se incumplió con la cláusula séptima, del contrato AMATLÁN-F3-001/2006, denominada “Garantías” en la que se establece en la fracción a, “Por los anticipos que a su cargo reciban deberán constituirse dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de la notificación del fallo...” y en la fracción b, “Por el cumplimiento de los contratos, esta garantía deberá constituirse dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de la notificación del fallo...”, y se infringió el artículo 29 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Resultado de la Revisión:

El ayuntamiento argumenta: *“debido a que durante el transcurso del ejercicio fiscal 2006 llevamos a cabo obras que nos hicieron modificar nuestro presupuesto, convenimos de manera verbal con el contratista para que nos esperara para hacer el pago convenido”.*

Posición del OFS:

Prevalece la observación. Los costos de las fianzas de anticipo y de cumplimiento del contrato, son incluidos en los costos indirectos de la propuesta adjudicada. Son tramitadas por el contratista, no por el ayuntamiento.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El ayuntamiento argumenta: *“Se hace del conocimiento de ese ente Fiscalizador que al contestar este Ayuntamiento el informe del resultado de la auditoria existió una mala interpretación o confusión dentro de la argumentación que se daba, sin embargo se quiere dejar puntualizado que en ningún momento este Ayuntamiento tramitó o pagó las fianzas de anticipo y de cumplimiento de dicha obra a favor del contratista sino que las mismas fueron pagadas por la empresa contratista que ejecuto la obra”.*

Determinación del OFS: Observación no solventada.

Los argumentos presentados no son suficientes para desvirtuar la observación. Solo señalan la existencia de una confusión; sin embargo no presentaron argumentos sobre el desfaseamiento en la entrega de las fianzas señaladas.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, fracciones I y IV, 2º, 3º, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 119 fracción IX y 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, señalándose como presuntos responsables al Director de Planeación y Desarrollo y al Contralor del H. XXXVII Ayuntamiento de Amatlán de Cañas.

3. Observación 3/AOP/M03/2006:

De la revisión documental e inspección física de la obra 2006/MF3-003, denominada “Rehabilitación de plaza pública principal en la localidad de Estancia de los López”, adjudicada mediante el procedimiento de invitación restringida y contratada por \$1,256,417.88 (un millón doscientos cincuenta y seis mil cuatrocientos diecisiete pesos 88/100 moneda nacional), IVA incluido, a través del contrato AMATLAN-F3-03/2006, se observó lo siguiente:

Hallazgo 3.4

No se encontró la fianza contra vicios ocultos, ni la fianza del convenio adicional, por lo que se incumplió la cláusula séptima del contrato AMATLAN-F3-03/2006, denominada “Garantías” en la que se establece en el párrafo siete que *“... previamente a la recepción de los trabajos garantizará los mismos por doce meses... para responder de*

los defectos que resulten de su realización por vicios ocultos...”, y el en el párrafo ocho que *“En el caso de que las partes celebren un convenio modificadorio al contrato... se obliga a entregar una póliza de fianza adicional...”*, y se infringió el artículo 49 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Resultado de la Revisión:

El ayuntamiento presenta copia del oficio, le requiere al contratista la documentación comprobatoria, así como del convenio adicional.

Posición del OFS:

Prevalece la observación. No remitieron las fianzas observadas.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El ayuntamiento argumenta: *“se anexa copia de fianzas de convenio adicional y vicios ocultos”*.

Determinación del OFS: Observación no solventada.

Prevalece la observación. La fianza contra vicios ocultos fue expedida el 9 de mayo de 2007, 101 días posteriores a la entrega recepción de la obra el 28 de enero de 2007, omitiendo lo establecido en el contrato donde se menciona que el contratista previamente a la recepción de los trabajos garantizará los mismos por doce meses, además la fianza indica que la garantía tendrá una vigencia de 12 meses contados a partir de la fecha en que el ayuntamiento y contratista efectúen la formal entrega recepción de la obra.

La fianza del convenio adicional fue expedida el 11 de mayo de 2007, 154 días posteriores a la firma del convenio modificadorio el 8 de diciembre de 2006, cuando la obra se encuentra entregada a la contratante omitiendo lo establecido en el contrato donde se menciona que el contratista se obliga a entregar una póliza de fianza adicional.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, fracciones I y IV, 2º, 3º, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 119 fracción IX y 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, señalándose como presuntos responsables al Director de Planeación y Desarrollo y al Contralor del H. XXXVII Ayuntamiento de Amatlán de Cañas.

Hallazgo 3.6

De la revisión de algunas tarjetas de análisis de precios unitarios, se detectaron inconsistencias en la integración de los mismos, los cuales derivan de rendimientos de mano de obra y materiales, así de costos muy elevados; mismos que debieron ser identificados durante la evaluación detallada de las propuestas participantes y confrontadas entre ellas para determinar la conveniencia de su adjudicación o en todo caso su desechamiento. Las inconsistencias corresponden a lo siguiente:

a) Del precio unitario: “construcción de machuelo de concreto simple $f'c=150$ kg/cm² de 15X30 cm de sección, incluye; cimbra y descimbra” se encontró que en el auxiliar: “concreto hecho en obra $f'c=150$ k/cm², resistencia normal, se indicó como cantidad 0.04635 por metro cúbico, el cual se considera elevado, ya que el rendimiento estándar para esto concepto es de 0.0315, y una vez realizado el ajuste a la tarjeta correspondiente, se obtuvo como resultado un precio unitario de \$149.33 (ciento cuarenta y nueve pesos 33/100 moneda nacional).

b) Del precio unitario: “construcción de firme de concreto simple de $f'c=150$ k/cm², de 7 cm de espesor” se encontró que se indicó un rendimiento de la mano de obra de 0.08333 jornales por metro cuadrado, lo cual se considera elevado, ya que según el rendimiento de la mano de obra estándar para este concepto es de 0.0525 jornales por metro cuadrado; así mismo en el catalogo de auxiliares se detecto que la tarjeta + 03-2061 relativo a la “cimbra limite de piso” se le consideró un valor de \$63.43 (sesenta y tres pesos 43/100 moneda nacional) por metro cuadrado, y haciendo el ajuste adecuado se obtuvo un costo de \$38.81 (treinta y ocho pesos 81/100 moneda nacional) por metro cuadrado; y una vez realizado el ajuste a la tarjeta correspondiente, se obtuvo como resultado un precio unitario de \$132.86 (ciento treinta y dos pesos 86/100 moneda nacional).

c) Del precio unitario: “construcción de piso de concreto simple de $f'c=150$ k/cm², de 10 cm de espesor acabado rayado a pelo de brocha” se encontró que se indicó un rendimiento de la mano de obra de 0.11111 jornales por metro cuadrado, lo cual se considera elevado, ya que según el rendimiento de la mano de obra estándar para este concepto es de 0.10629 jornales por metro cuadrado; así mismo en el catálogo de auxiliares se detecto que la tarjeta + 03-2061 relativo a la “cimbra limite de piso” se le consideró un valor de \$63.43 (sesenta y tres pesos 43/100 moneda nacional) por metro cuadrado, y haciendo el ajuste adecuado se obtuvo un costo de \$38.81 (treinta y ocho pesos 81/100 moneda nacional) por metro cuadrado. Una vez realizado el ajuste a la tarjeta correspondiente, se obtuvo como resultado un precio unitario de \$226.14 (doscientos veintiséis pesos 14/100 moneda nacional).

De lo anterior se obtuvo el acumulado por \$69,673.98 (sesenta y nueve mil seiscientos setenta y tres pesos 98/100 moneda nacional) IVA incluido, como se identifica en la tabla C, que corresponde al sobre costo de la propuesta adjudicada; por lo que se infringió el artículo 35 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Tabla C
Sobre costos de precios unitarios

Concepto	U.M.	Volumen Estimado	Precio Unitario			Importe Observado
			Estimado	Verificado OFS	Diferencia	
Construcción de machuelo de concreto simple $f'c=150$ kg/cm ² de 15X30 cm de sección, incluye; cimbra y descimbra.	ML	104.80	163.13	149.33	13.80	1446.24
Construcción de firme de concreto simple de $f'c=150$ k/cm ² , de 7 cm de espesor.	M2	1642.44	167.78	132.86	34.92	57,354.00

Informe del Resultado de la Fiscalización 2006: Amatlán de Cañas.

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

Concepto	U.M.	Volumen Estimado	Precio Unitario			Importe Observado
			Estimado	Verificado OFS	Diferencia	
construcción de piso de concreto simple de f'c=150 k/cm2, de 10 cm de espesor acabado rayado a pelo de brocha.	M2	133.67	239.50	226.14	13.36	1,785.83
Subtotal						60,586.07
15% IVA						9,087.91
Total						\$69,673.98

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Resultado de la Revisión:

El ayuntamiento argumenta: *“se llevo a cabo un proceso de licitación con 3 empresas participantes de las cuales, la que resulto con mejor oferta fue la empresa Desarrollo Constructivo Interestatal SA DE CV y dentro de esta propuesta los precios unitarios de ella resultaron los mas congruentes, cabe señalar, que esta zona del municipio de Amatlán de Cañas cuenta con agentes climatológicos altos (calor) el cual provoca menor rendimiento en el desempeño de labores y la falta también de mano de obra calificada. Se anexa copia del proceso de licitación”.*

Posición del OFS:

Prevalece la observación. No remitieron información de la evaluación de las proposiciones. La deficiente evaluación de las propuestas en el proceso de licitación, generó un sobre costo de la propuesta ganadora, que implicó un daño a la hacienda municipal por \$69,673.98 (sesenta y nueve mil seiscientos setenta y tres pesos 98/100 moneda nacional) IVA incluido. El artículo 35 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, establecer que: *“Las dependencias y entidades, para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas incluyan la información, documentación y requisitos solicitados en las bases de la licitación; que el programa de ejecución sea factible de realizar dentro del plazo solicitado con los recursos considerados por el solicitante y, que las características, especificaciones y calidad de los materiales sea de las requeridas por la convocante; además verificar el debido análisis, cálculo e integración de los precios unitarios, conforme a las disposiciones que se expidan”.*

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El ayuntamiento argumenta: *“Al respecto de esta observación y para tenerla solventada, este Ayuntamiento hace de su conocimiento que dentro del expediente se encuentran los análisis comparativos hechos a las propuestas de las empresas que participaron en la licitación debidamente avalados por el titular del área de Planeación así como del Contralor del Municipio, así como de los oficios donde les fueron notificadas las acusas por las que su propuesta no fue aceptada y devueltos los documentos de dichas propuestas, de dicha documentación se advierte que si se llevó a cabo una correcta evaluación de las propuestas técnicas y económicas lo cual dio como resultado que la obra se adjudicara a la empresa que en términos generales representaba la inversión mas baja en costo, con lo cual se garantizó que nos ocasionara daño a la Hacienda municipal, de dichas evaluaciones, análisis y documentos se anexa copia simple con el objeto de desvirtuar y solventar la observación plateada”.*

Determinación del OFS: Observación no solventada.

El ayuntamiento envía copia simple de los documentos del proceso de licitación, sin embargo no demuestran que se haya hecho una correcta evaluación de las propuestas participantes.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, fracciones I y IV, 2º, 3º, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 119 fracción IX y 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, señalándose como presuntos responsables al Director de Planeación y Desarrollo y al Contralor del H. XXXVII Ayuntamiento de Amatlán de Cañas.

4. Observación número 7/AOP/M03/2006

En las obras ejecutadas por administración no se encontró evidencia de que el órgano de control interno previo a la ejecución de la obra haya verificado que se contara con los programas de ejecución, de utilización de recursos humanos, y utilización de maquinaria y equipo de construcción; con lo que se infringió el artículo 52 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Resultado de la Revisión:

El ayuntamiento presenta copia simple de los oficios de informes de actividades de la contraloría interna.

Posición del OFS:

Prevalece la observación. En los oficios remitidos no se informa sobre su participación en las obras por administración.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El ayuntamiento argumenta: *“para desvirtuar y dar por solventada esta observación se anexa en copia simple del oficio asignado por el Lic. Daniel Castro López Contralor municipal, en el que se lleva a cabo la verificación previa a que alude la observación que se combate”*.

Determinación del OFS: Observación no solventada.

El oficio del **30 de marzo de 2006**, enviado para solventar presenta inconsistencias. Es incongruente al informarse de obras, tales como “Junta, carga y acarreo de piedra para empedrado” y “Bacheo de caminos pavimentados en el Municipio de Amatlán de Cañas” y señala que: **-se ejecutaron al 100% y se encuentran en operación-** aún cuando las fechas de terminación de dichas obras son el 31 de julio y 31 de agosto de 2006 respectivamente.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, fracciones I y IV, 2º, 3º, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades

de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 119 fracción IX y 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, señalándose como presuntos responsables al Director de Planeación y Desarrollo y al Contralor del H. XXXVII Ayuntamiento de Amatlán de Cañas.

5. Observación número 9/AOP/M03/2006:

De la información y documentación requerida mediante el oficio OFS/AOP/303/07 del 7 de marzo de 2007, y que a través de los oficios sin número del 30 de marzo de 2007 y del 13 de abril de 2007, fue remitida por el H. XXXVII Ayuntamiento de Amatlán de Cañas, a esta institución, no fue entregada la información indicada en los puntos que a continuación se mencionan:

- Padrón de contratistas, actas constitutivas y balances generales de las empresas constructoras participantes en todas las licitaciones.
- La relación de las localidades del ayuntamiento que son consideradas en rezago social y pobreza extrema.
- El reporte fotográfico sobre la difusión de las obras, acciones y servicios a los habitantes del municipio de las siguientes obras:

Construcción de central camionera en la localidad de Amatlán de Cañas
Construcción de caseta de espera en la localidad de Amatlán de Cañas
Rehabilitación de plaza pública principal en la localidad de Estancia de los López
Escuelas de calidad en varias localidades de Amatlán de Cañas
Adquisición de toldos enrollables para área de ventas en mercado en la localidad de Amatlán de Cañas
Junta, carga y acarreo de piedra para empedrado en la localidad de Tepuzhuacán

- Las tarjetas de los precios unitarios que sustentaron la elaboración de todos los presupuestos bases; y de los anexos 7, 8 y 9, presentaron incompleta la información, (además no la respaldaron con la información original), así como las copias de los documentos que generaron la descalificación de las propuestas desechadas.

Derivado de lo anterior no se pudieron revisar los siguientes procedimientos:

Que los representantes de las comunidades y colonias hayan participado efectivamente en el proceso de integración del programa de inversión del Fondo, determinando los mecanismos, modalidades y procesos de participación registrados.

Si las obras y acciones que integraron el programa de inversión del Fondo, surgieron de demandas de los habitantes de las propias comunidades y colonias, definiendo los mecanismos que posibilitaron ese proceso.

Que la propuesta de inversión formulada en el órgano de planeación participativa (Comité para la Planeación del Desarrollo (COPLADEMUN), Consejo de Desarrollo, etc.), haya sido respetada íntegramente o en qué grado por el ayuntamiento, al aprobarse el programa definitivo.

Que el Comité para la Planeación del Desarrollo (COPLADEMUN) o Consejo de Desarrollo, haya sesionado durante el ejercicio, a fin de informar y analizar el avance del Fondo, existiendo la participación social correspondiente.

La ejecución de las obras cumplió los objetivos y expectativas de los beneficiarios, según lo manifestado en consulta a los mismos.

Por lo anterior se infringieron los artículos 7, fracción XI; 11, fracción XII; 39, 40, 41 y 49 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Resultado de la Revisión:

El ayuntamiento argumenta: *“anexo copia del cuadro con la relación de contratistas, que a su vez contiene la información sobre que documentación cuanta cada uno, además de la relación de las localidades con mayor rezago. El reporte fotográfico sobre la difusión de obras, en cuanto a la s tarjetas de los precios unitarios hago de su conocimiento que una vez realizado el proceso de licitación y emitiéndose el proceso de fallo, después de este se regreso la documentación de cada una de las empresas que no calificaron”*.

Posición del OFS:

Prevalece la observación. No remitieron: las actas constitutivas y balances generales de las empresas constructoras participantes en todas las licitaciones; la relación de las localidades del ayuntamiento que son consideradas en rezago social y pobreza extrema; las tarjetas de los precios unitarios que sustentaron la elaboración de todos los presupuestos bases; y las copias de los documentos que generaron la descalificación de las propuestas desechadas.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El ayuntamiento argumenta: *“Con el objeto de desvirtuar y dar por solventada esta observación el Ayuntamiento remite en copia simple actas constitutivas, balances generales y relación de localidades consideradas con rezago social en el Municipio. Respecto a las tarjetas de precios unitarios de presupuestos base de los expedientes de obra le informo que estos fueron calculados al inicio de la actual administración municipal, sin embargo los mismos cambian constantemente debido a los constantes incrementos de precios en el mercado de materiales e insumos para construcción así como de mano de obra, razón por la que no se cuenta en el momento con tarjetas de precios unitarios preestablecidos, ya que dichos precios se calculan por este ayuntamiento conforme se van aplicando a cada obra, siendo esta la razón por la que no existe una tarjeta o platilla preestablecida de precios y por lo tanto los mismos se tienen que calcular para cada obra que se vaya a ejecutar en específico”*.

Determinación del OFS: Observación no solventada.

No remitieron: las tarjetas de los precios unitarios que sustentaron la elaboración de todos los presupuestos bases, (es importante aclarar que las tarjetas de los precios unitarios solicitadas son las que se elaboraron en su momento para cada una de las obras auditadas), y las copias de los documentos que generaron la descalificación de las propuestas desechadas, de cada una de las obras auditadas y que fueron ejecutadas por la modalidad de contrato.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, fracciones I y IV, 2º, 3º, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 119 fracción IX y 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, señalándose como presuntos responsables al Director de Planeación y Desarrollo y al Contralor del H. XXXVII Ayuntamiento de Amatlán de Cañas.

IX. Recomendaciones.

1. Recomendación número 1/AOP/M03/2006:

Realizar visitas programadas a las obras por personal del ayuntamiento, una vez concluidas y entregadas por el contratista, durante el periodo de vigencia de la fianza contra vicios ocultos, y así detectar las posibles deficiencias que pudieran surgir en estas, y de esta manera solicitar en tiempo y forma las correcciones pertinentes a los respectivos contratistas.

2. Recomendación número 2/AOP/M03/2006:

Actualizar el formato de documentos legales utilizados por el ayuntamiento y que den cumplimiento de la legislación aplicable.

3. Recomendación número 3/AOP/M03/2006:

Llevar un control adecuado de los expedientes de las obras. Con ello evitar el extravío de la información.

4. Recomendación número 4/AOP/M03/2006:

Resguardar copia de los precios unitarios más representativos de cada propuesta participante.

5. Recomendación número 5/AOP/M03/2006:

Resguardar copia de los documentos que generaron la descalificación de las propuestas desechadas.

6. Recomendación número 6/AOP/M03/2006:

Integrar en un solo expediente toda la documentación generada de cada una de las obras, desde la planeación, aprobación, licitación y ejecución y control de la obra pública que realicen.

7. Recomendación número 7/AOP/M03/2006:

La documentación generada en cada uno de los procesos sea firmada en tiempo y forma por las personas involucradas.

C. Resumen de las Observaciones.

El resultado de las observaciones determinadas una vez concluido el proceso de revisión por parte de éste ente fiscalizador y las solventaciones que sobre las mismas presentó el ente fiscalizado, se muestran en el siguiente cuadro:

Cuenta Pública	Observaciones			Total de acciones promovidas	
	Total	Solventadas	Sin Solventar	Administrativas	Procedimiento Resarcitorio
Financiera	20	20	0	0	0
Obra Publica	28	18	10	9	1